



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, escrito de la apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo de alimentos elevando derecho petición. Sírvase proveer-
Cali, 11 de abril de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: 760013110010**20210026300**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Visto el informe de secretaria, se observa que la apoderada judicial de la señora NATALIA LUCIA ROMO en representación de la menor L. A. R. R., solicita en ejercicio del derecho de petición, se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que esta dependencia no ha inscrito el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-879013, ordenado reiteradamente por este despacho, inclusive teniendo de presente que mediante auto 1042 del 26 de mayo del 2022 se requirió a esta dependencia y hasta la fecha no se obtiene respuesta

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se *“encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto”*, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00263-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NATHALIA LUCIA ROMO VALENCIA en representación de la menor LUZ ANGELA RODRIGUEZ ROMO contra el señor FELIPE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Retomando el asunto, tenemos que la apoderada judicial solicita se exhorte nuevamente a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado registrando la medida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-879013,

Así las cosas, procederá el despacho a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho, so pena de aplicar lo estipulado en el Art 44 del Código General del Proceso

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, indicando que no se ha acatado la orden impartida por este despacho mediante auto 1042 del 26 de mayo del año 2022, que en su parte resolutive dispuso *“Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali indicando que la vigencia de limitación de enajenar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-879013, y del cual se ha ordenado por este despacho su embargo, según lo indica el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, ya se encuentra vencido, por tanto, se les exhorta para que procedan al registro del embargo decretado en este proceso”*. Advirtiendo que el incumplimiento de la orden anterior lo hará acreedor a una sanción conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

JUEZ

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71155067f92db094e9c28f738427d53657f9bacc8a52d2d6820deb2780a956c**

Documento generado en 09/04/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>